



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1608/2021 Y ACUMULADOS

RECURRENTES: LINA SUSANA PARTIDA PÉREZ Y OTROS¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: DIEGO DAVID VALADEZ LAM Y GENARO ESCOBAR AMBRIZ

Ciudad de México, en sesión pública iniciada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno³, y concluida el treinta siguiente.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia para **desechar** de plano las demandas al no satisfacerse el requisito especial de procedibilidad de los recursos de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El seis de junio se celebraron los comicios para el proceso electoral local en el Estado de Tamaulipas. Entre los cargos que fueron renovados, se encontraban a las y los integrantes de Ayuntamientos.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Altamira llevó a cabo sesión especial de cómputo, en la que se declaró la validez de la elección y se entregaron las constancias de mayoría a la planilla postulada por la coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo.

3. Asignación de regidurías de representación proporcional. El veintiuno de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

¹ En adelante, los recurrentes o los promoventes.

² En lo subsecuente, Sala Monterrey o la responsable.

³ Salvo mención expresa, las fechas se referirán al año dos mil veintiuno.

Tamaulipas⁴ aprobó el acuerdo IETAM-A/CG-87/2021, mediante el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Altamira, de conformidad con los resultados electorales obtenidos.

4. Juicios locales. El veinticinco de julio, diversas candidaturas integrantes de la planilla registrada por el Partido Acción Nacional se inconformaron con las asignaciones realizadas, por lo que promovieron recursos de defensa de derechos político-electorales de la ciudadanía, que fueron conocidos por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas⁵.

5. Resolución local (TE-RDC-455/2021 y Acumulados). El trece de agosto, el Tribunal local resolvió los recursos interpuestos, confirmando la asignación de regidurías de representación proporcional que realizó el Instituto local para el Ayuntamiento de Altamira.

6. Juicios federales. Inconformes con la resolución del Tribunal local, los hoy recurrentes presentaron sendos juicios de la ciudadanía que fueron conocidos por la Sala Monterrey.

7. Resolución federal (SM-JDC-864/2021 y Acumulados). El tres de septiembre, la Sala Monterrey resolvió los medios de impugnación referidos, confirmando la resolución controvertida. Dicha determinación fue notificada a los hoy recurrentes mediante estrados, el día cinco de septiembre.

8. Recursos de reconsideración. Inconformes con esta nueva determinación, el ocho de septiembre, lo recurrentes presentaron recursos de reconsideración ante la Sala Monterrey, quien a su vez los remitió a esta Sala Superior.

9. Turno y radicación. Recibidas las constancias, en su oportunidad la Presidencia de la Sala Superior ordenó integrar los expedientes SUP-REC-1608/2021, SUP-REC-1609/2021, SUP-REC-1610 y SUP-REC-1611/2021 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde fueron radicados.

⁴ En adelante, Instituto local u OPLE.

⁵ En lo sucesivo, Tribunal local.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia

La Sala Superior es competente para resolver los medios de impugnación, al tratarse de sendos recursos de reconsideración interpuestos contra una resolución emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁶.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos a través de videoconferencia.

TERCERA. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al existir identidad en la pretensión de los recurrentes, en la autoridad responsable y en la resolución reclamada.

Por ese motivo, así como por economía procesal, procede la acumulación de los recursos de reconsideración **SUP-REC-1609/2021**, **SUP-REC-1610/2021** y **SUP-REC-1611/2021** al diverso **SUP-REC-1608/2021**, al ser éste el primero que se registró en la Sala Superior, debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a los expedientes acumulados.⁷

CUARTA. Improcedencia

Las demandas de los recursos de reconsideración se deben desechar de plano porque de su análisis se advierte que no controvierten algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales ni se advierte

⁶ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General); 166 fracción III y 169, fracción I, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 64 de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁷ Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración⁸.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral¹⁰.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹³.
- e. Ejercer control de convencionalidad¹⁴.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos

⁸ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

⁹ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹⁰ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹¹ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹² Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 28/2013.



para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁵.

- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁶.
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas¹⁸.
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido¹⁹.
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional²⁰.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, las demandas deben de desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Sentencia de la Sala Regional

La Sala Monterrey confirmó la sentencia del tribunal local, con base en las siguientes consideraciones:

- La responsable consideró que, contrario a lo señalado por los recurrentes, el Tribunal local validó correctamente la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo General del OPLE para integrar el Ayuntamiento de Altamira, debido a que el procedimiento que llevó a cabo fue acorde a la regulación específica establecida en la normativa electoral local, máxime que la Suprema Corte de Justicia de la

¹⁵ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁸ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²⁰ Ver jurisprudencia 5/2019.

Nación²¹ ha señalado que el texto constitucional no exige a las legislaturas locales adoptar un modelo específico en materia de verificación de límites de sobre y subrepresentación para la integración de Ayuntamientos y Municipios²².

- Derivado de lo anterior, estimó que si la legislación electoral del Estado de Tamaulipas no contempla la verificación de los límites constitucionales como pretenden los recurrentes, no existe obligación alguna de las autoridades electorales para constatarlos tratándose de la integración de ayuntamientos, dado que forma parte de la amplia libertad configurativa de las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal.
- Finalmente, la responsable desestimó los agravios de los actores varones, relativo a que el Tribunal local supuestamente realizó una incorrecta interpretación del principio de paridad de género, al permitir la “sobrerrepresentación del género femenino”. Ello, porque contrario a lo que señalan, fue correcta la conclusión alcanzada tanto por el OPLE como por el Tribunal local, ya que ha sido criterio de este Tribunal que se considera justificado el que las mujeres superen en términos cuantitativos la integración de los órganos municipales y legislativos, a fin de garantizar una mayor participación del género femenino en la vida política de nuestro país²³, así como erradicar la desigualdad estructural en que se han localizado históricamente las mujeres.

3. Agravios los recursos de reconsideración

En primer lugar, en los cuatro escritos de demanda se desprende, de modo sustantivamente idéntico, un primer concepto de agravio

²¹ En lo subsecuente, SCJN.

²² A mayor abundamiento, véase la tesis de jurisprudencia P./J. 36/2018 (10a.), emitida por el Pleno de la SCJN de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN PARA LA CONFORMACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO DEBE ACUDIRSE A LOS LÍMITES DE SOBRE- Y SUBREPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES”, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 8, con registro digital 2018973.

²³ A mayor abundamiento, véase la jurisprudencia 11/2018, de rubro “PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 26 y 27.



consistente en la falta de exhaustividad de lo que identifican los recurrentes como un estudio difuso de constitucionalidad y legalidad que llevó a cabo la Sala Monterrey sobre el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos del Estado de Tamaulipas.

De ahí que señalen que resulta necesario que se verifiquen adecuadamente los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de regidurías de representación proporcional, a la luz del artículo 116, fracción II de la Constitución General y la Constitución Local.

Además, señalan que la responsable tampoco tomó en cuenta que al implementar el principio de representación proporcional en el ámbito municipal se deben de atender los lineamientos que la Constitución General establece para la integración de los órganos legislativos; esto es, que cada uno de los partidos políticos tengan una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes y la subrepresentación de los partidos minoritarios.

A partir de lo anterior, es que solicitan ante esta instancia que se revoque la asignación llevada a cabo por el OPLE de Tamaulipas y confirmada por el Tribunal local y la Sala responsable, a fin de que esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, estudie la correcta aplicación del principio de representación proporcional plasmado en la Constitución General para que lleve a cabo los ajustes necesarios para evitar la subrepresentación del Partido Acción Nacional, partido que postuló a los hoy recurrentes para integrar el Ayuntamiento de Altamira, Tamaulipas.

En segundo lugar, por cuanto hace a los recursos de reconsideración SUP-REC-1609/2021 y SUP-REC-1611/2021, se desprende un segundo concepto de agravio consistente en la supuesta falta de exhaustividad en que incurrió la Sala responsable en el análisis del principio de paridad de género en la Constitución federal y Ley Electoral Local.

En este sentido, aducen los recurrentes que con la asignación de regidurías que llevó a cabo el Instituto Local se violentó en su perjuicio el principio de paridad de género, toda vez que ellos, al ser hombres, se encuentran indebidamente subrepresentados en la integración total del

Ayuntamiento, mismo que quedó conformado por quince mujeres y solo nueve hombres, máxime que el artículo 194 de la Ley Electoral Local dispone que “en la integración de los ayuntamientos deberá observarse el principio de paridad de género”.

Por ello, solicita a esta Sala Superior que revoque la resolución controvertida, a fin de que analice la violación a los derechos fundamentales del género masculino, en el entendido de que la Constitución General establece la igualdad entre hombres y mujeres, siendo que la integración del Ayuntamiento de Altamira después de la asignación que llevó a cabo el Instituto Local trastoca esta igualdad.

4. Decisión de la Sala Superior

Como se anticipó, son improcedentes los recursos de reconsideración porque no se advierte el análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

El problema jurídico está relacionado con la sentencia dictada por la Sala Monterrey en la que desestimó los argumentos hechos valer por los hoy recurrentes en torno a dos problemáticas jurídicas que, a su consideración, habían sido incorrectamente resueltas por el Tribunal Local. Los tópicos analizados por la Sala Monterrey fueron: por un lado, lo que califican como la incorrecta interpretación del principio de representación proporcional para la integración de Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, y por otro lado, la supuesta inobservancia al principio de paridad de género, en virtud de que se permitió una sobrerrepresentación del género femenino en la integración de dicho Ayuntamiento, al haber sido asignadas quince mujeres y solo seis hombres en su conformación, causando un perjuicio a dos de los recurrentes en su calidad de candidatos hombres.

Como se refirió anteriormente, la Sala responsable desestimó los conceptos de agravio que le fueron presentados. Por cuanto hace a la aplicación y operatividad del principio de representación proporcional en la integración de los Ayuntamientos en el Estado de Tamaulipas, consideró que era incorrecta la premisa de la que partían los recurrentes al estimar que los principios rectores para la representatividad proporcional de los órganos legislativos a nivel local debían de ser



idénticos para la conformación de los órganos municipales. Ello, porque el artículo 116 constitucional lejos de imponer un sistema único de representación proporcional para la integración de los Ayuntamientos en las distintas entidades federativas, concede libertad configurativa a las legislaturas locales para que, en ejercicio de su soberanía, establezcan las reglas y mecanismos bajo los cuales se regirá la representación proporcional en dicho nivel de gobierno.

De ahí que haya sido correcto la determinación del Tribunal Local que confirmó la validez el ejercicio que llevó a cabo el Instituto Local en la asignación de regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento de Altamira, al haberse apegado a la fórmula y metodología que dispuso el legislador local en la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Por cuanto hace a la supuesta vulneración al principio de paridad de género en perjuicio del género masculino, la Sala responsable también desestimó los agravios planteados por los recurrentes. Ello, al considerar que fue correcta la determinación del Tribunal Local que señalaba que las medidas afirmativas deben ser interpretadas desde una perspectiva maximizadora que tienda a beneficiar al género femenino y que no se traduzca en una limitación circunscrita exclusivamente al porcentaje establecido en la legislación.

Incluso, porque la asignación mayoritaria del género femenino en los cargos que integran el Ayuntamiento de Altamira había sido resultado directo del corrimiento de la fórmula de asignación de regidurías prevista en la Ley Electoral Local, sin que hubiese intervenido algún ajuste adicional en materia de paridad que desplazara a candidaturas del género masculino.

Por ello, contrario a lo indicado por los promoventes, resultó adecuado que el Tribunal Local señalara que no podría aplicarse una limitación cuantitativa del cincuenta por ciento (50%) en la asignación de regidurías otorgadas a favor de las mujeres, pues la medida afirmativa de mérito busca la integración paritaria de los órganos de decisión colegiada, como los ayuntamientos y no podría ser implementada en perjuicio del grupo social al que pretende beneficiar.

Ahora bien, del estudio de las demandas de los recursos de reconsideración se advierte que la pretensión de los recurrentes es que esta Sala Superior analice la resolución impugnada en torno a estas dos mismas problemáticas, aduciendo que el análisis que efectuó la Sala Monterrey no fue correcto ni exhaustivo.

A consideración de esta Sala Superior se estima que los medios de impugnación analizados son improcedentes, al no actualizarse alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

Esto es así, porque el estudio realizado en la sentencia recurrida es de legalidad, al haberse analizado si la resolución del Tribunal Local se encontraba apegada a derecho, acerca de la interpretación del marco normativo electoral local que prevé las reglas que rigen, en el ámbito municipal, la asignación de regidurías de representación proporcional para el Estado de Tamaulipas. Concretamente, si tales reglas eran conformes con el principio de representación proporcional previsto en la Constitución General, así como la aplicabilidad de los parámetros fijados para la sobre y subrepresentación de los órganos legislativos en la conformación de los Ayuntamientos.

Aspecto que fue confirmado por la responsable, al resolver que fue correcto el análisis del Tribunal Local acerca de que en la implementación de dicho principio a nivel municipal existe libertad configurativa para las legislaturas estatales, tal y como ha sido ampliamente reconocido por la SCJN²⁴.

Criterio similar fue sostenido por esta Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1240/2021.

De igual manera, se considera que atañe a un estudio de legalidad lo concerniente a la supuesta inobservancia del principio de paridad de género en perjuicio del género masculino. Ello, porque el análisis de la responsable se limitó a estudiar si fue o no correcta la interpretación que llevó a cabo el Tribunal Local sobre los alcances que tiene dicho principio

²⁴ Véase, por ejemplo, la Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su Acumulada 98/2016, resuelta por el Tribunal Pleno de la SCJN, el cinco de enero de dos mil diecisiete. Así como la Contradicción de Tesis 382/2017, entre las sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Pleno de la SCJN, resuelta el ocho de noviembre de dos mil dieciocho.



tratándose de la integración de los Ayuntamientos cuando prevalezca el género femenino en su conformación.

Cuestión que también fue confirmada por la responsable, al considerar que el Tribunal Local interpretó correctamente los alcances de dicho principio a la luz de la normativa y reglamentación electoral local para el Estado de Tamaulipas. Máxime que la conformación mayoritaria de mujeres en la integración final del Ayuntamiento de Altamira no fue producto de la implementación de alguna acción afirmativa adicional, sino que fue resultado natural del corrimiento de la fórmula de asignación de regidurías y de la conformación de las planillas que registraron los propios partidos políticos para dicha elección.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior no existe cuestión que actualice el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se llevara a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala responsable; tampoco se advierte error judicial ni que estos recursos de reconsideración revistan especial relevancia o trascendencia para el orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo de los medios de impugnación.

Aunado a que, los recurrentes se limitan a repetir conceptos de agravio que hicieron valer ante la propia responsable, sin que controviertan frontalmente las consideraciones que esgrimió la Sala responsable al desestimar las pretensiones efectuadas en los medios de impugnación que resolvió.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

V. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración.

SEGUNDO. Se **desechan** las demandas.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.